



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004416-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03424-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **VANESSA MARITZA QUINA ARAMAYO**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de setiembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03424-2024-JUS/TTAIP de fecha 08 de agosto de 2024, interpuesto por **VANESSA MARITZA QUINA ARAMAYO** contra la Carta N° 000259-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 18 de julio del 2024, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Carta N° 009-2024-VMQA de fecha 11 de julio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2024, con Carta N° 009-2024-VMQA, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó se le remita por correo electrónico la siguiente información:

“Solicito los estudios básicos: topográfico, mecánica de suelos, evaluación riesgos ante desastres naturales, estudio de demanda, anteproyecto de arquitectura y proyecto de demolición, estudios de especialidades, presupuestos, costos y programación. Así como, los informes de observaciones de los estudios básicos de corresponder, de los siguientes expedientes técnicos del ASITEC del PRONIED:

- 1. Código CUI: 2194968 - Periodo de Convocatoria 2022-2. Solicito todos los Estudios básicos.*
- 2. Código CUI: 2276841 - Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos, especialidades, presupuestos, costos y programación.*
- 3. Código CUI: 2309890 - Periodo de Convocatoria 2022-1. Solicito todos los Estudios básicos.*
- 4. Código CUI: 2309890 - Periodo de Convocatoria 2023-1. Solicito todos los Estudios básicos y especialidades.*

5. *Código CUI: 2222549 - Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 04.03.2024.*
6. *Código CUI: 2615304 - Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 15.01.2024.*
7. *Código CUI: 2245338 - Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos.*
8. *Código CUI: 2587736 - Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 16.02.2024.*
9. *Código CUI: 2285981 - Periodo de Convocatoria 2022-2. Solicito todos los Estudios básicos, especialidades, presupuestos, costos y programación.*
10. *Código CUI: 2340805 - Periodo de Convocatoria 2022-2. Solicito todos los Estudios básicos, especialidades, presupuestos, costos y programación.*
11. *Código CUI: 2501202 - Periodo de Convocatoria 2022-3. Solicito todos los Estudios básicos.*
12. *Código CUI: 2501206 - Periodo de Convocatoria 2022-3. Solicito todos los Estudios básicos.*
13. *Código CUI: 2501201 - Periodo de Convocatoria 2022-3. Solicito todos los Estudios básicos.*
14. *Código CUI: 2344437 - Periodo de Convocatoria 2023-1. Solicito todos los Estudios básicos.*
15. *Código CUI: 2334421 - Periodo de Convocatoria 2023-1. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 13.05.2024.*
16. *Código CUI: 2420177 - Periodo de Convocatoria 2023-1. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 26.04.2024.*
17. *Código CUI: 2459693 - Periodo de Convocatoria 2023-1. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 18.06.2024.*
18. *Código CUI: 2237547 - Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 21.02.2024.*
19. *Código CUI: 2430740 - Periodo de Convocatoria 2023-1. Solicito todos los Estudios básicos.*
20. *Código CUI: 2303230- Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 22.03.2024.*
21. *Código CUI: 2465251 - Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos.*
22. *Código CUI: 2236564- Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 06.02.2024.*
23. *Código CUI: 2173270- Periodo de Convocatoria 2023-1. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 29.11.2023.*

24. Código CUI: 2367523- Periodo de Convocatoria 2023-1. Solicito todos los Estudios básicos.
25. Código CUI: 2126075- Periodo de Convocatoria 2022-3. Solicito todos los Estudios básicos.
26. Código CUI: 2185733- Periodo de Convocatoria 2022-2. Solicito todos los Estudios básicos.
27. Código CUI: 2460881- Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos y las Observaciones de los estudios básicos de fecha 01.07.2024.
28. Código CUI: 2443168- Periodo de Convocatoria 2022-3. Solicito todos los Estudios básicos.
29. Código CUI: 2235850- Periodo de Convocatoria 2022-3. Solicito todos los Estudios básicos.
30. Código CUI: 2238720- Periodo de Convocatoria 2023-2. Solicito todos los Estudios básicos.
31. Código CUI: 2237614- Periodo de Convocatoria 2022-2. Solicito todos los Estudios básicos.”

Mediante la Carta N° 000259-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 18 de julio del 2024, la entidad atendió dicho requerimiento, comunicando a la recurrente lo siguiente:

“(...)

Al respecto, la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Usuario del PRONIED conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, pone a su disposición copia de los siguientes documentos emitidos por la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios:

- Memorando N° 000361-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC de fecha 17 de julio de 2024
- Informe N° 000751-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT de fecha 17 de julio de 2024
- Fichas de revisión vinculados con los proyectos de inversión:

Asimismo, de la documentación adjunta al escrito de apelación, se observa el Informe N° 000751-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT de fecha 17 de julio de 2024, que indica lo siguiente:

“(...)

2.5 En relación al reiterativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, en la cual solicita “...los estudios básicos: topográfico, mecánica de suelos, evaluación riesgos ante desastres naturales, estudio de demanda, anteproyecto de arquitectura y proyecto de demolición, estudios de especialidades, presupuestos, costos y programación. Así como, los informes de observaciones de los estudios básicos de corresponder...”, se debe señalar lo siguiente:

2.6 En el presente caso, se aprecia que la información con que cuenta la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios es la contenida en la plataforma ASITEC, herramienta en línea que sirve para el registro del procedimiento de solicitudes de asistencia técnica de los expedientes técnicos a cargo de las unidades ejecutoras de inversiones (gobiernos locales y/o regionales); asimismo, tiene utilidad para efectos de verificar el estado situacional de los proyectos materia de la solicitud, en caso haya sido registrada por la UEI.

- 2.7 En relación al acceso a la información pública, se debe indicar que, según el artículo 7 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a dar la información solicitada por cualquier persona sin expresión de causa.
- 2.8 Asimismo, el artículo 10° de la norma señalada en el párrafo precedente, dispone que dicha obligación comprende a la información contenida en los documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, **siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.**
- 2.9 De la solicitud presentada por la recurrente, se aprecia que la información de los expedientes técnicos que, en documentos digitales figuran registrados en el Sistema Descentralizado de Asistencia Técnica (ASITEC), fueron cargados y registrados por las unidades ejecutoras de inversiones (UEI) a cargo de la ejecución de los mismos, por lo que corresponde verificar si dicha información reúne las condiciones establecidas en el citado artículo 10° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de ser proporcionados a la solicitante.
- 2.10 Sobre el particular se debe señalar que, si bien la información se encuentra registrada como lectura en el Sistema Descentralizado de Asistencia Técnica – ASITEC de PRONIED, cuyos documentos han sido cargados y registrados por las unidades ejecutoras de inversiones, a través del respectivo responsable, con su usuario y contraseña asignados, resulta evidente que los mismos **no han sido creados** por nuestra Entidad, al tratarse de documentos elaborados y cargados por las UEI correspondientes; asimismo, la información registrada, en estricto, **no ha sido obtenida** por PRONIED, ya que se trata de solicitudes virtuales que las UEI, es decir, los gobiernos locales o regionales, han cargado de manera virtual para efectos de la asistencia técnica de sus expedientes técnicos vinculados con los proyectos de inversión pública de infraestructura educativa, a los que PRONIED sólo tiene acceso de lectura para su revisión y evaluación.
- 2.11 Asimismo, la información contenida en el Sistema Descentralizado de Asistencia Técnica – ASITEC de PRONIED, en particular, los archivos digitales cargados por las, tampoco se encuentran en posesión o bajo control de nuestra Entidad. **No se encuentra en posesión de los documentos solicitados**, pues de acuerdo al Código Civil peruano, dicho concepto (posesión) comprende, por lo menos, tener uno de los atributos de la propiedad, esto es, usar, disfrutar, disponer o reivindicar un bien, situación que no se configura en el presente caso, ya que los archivos digitales ingresados, como lo hemos expresado, sólo tienen alcance para PRONIED para revisar y evaluar los documentos ingresados por el mencionado gobierno local a través del usuario y contraseña del responsable del manejo de la información. **Tampoco se encuentra bajo el control del PRONIED**, debido a que nuestra Entidad no es competente para aprobar, modificar y/o actualizar la información digital ingresada ni el contenido de los documentos, siendo esto atribución únicamente del referido gobierno local.
- 2.12 Resulta pertinente señalar, en relación a la solicitud de los expedientes técnicos en versión digital, que la UEI del gobierno regional o gobierno local, es la responsable de elaborar, actualizar y aprobar el expediente técnico del proyecto de inversión pública, tal como lo dispone el artículo 32° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 “Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”, tal como se informó en

el Informe N° 000733-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT de fecha 10 de julio de 2024.

- 2.13 En ese sentido, tal como lo indica la norma, son las UEI de los proyectos de inversión quienes tienen la custodia de los expedientes técnicos aprobados o documentos equivalentes. Cabe precisar que, para el procedimiento de asistencia técnica, las UEI registran cierta documentación y estudios que forman parte de los expedientes técnicos, según lo regulado por la **Directiva N° 001-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED, a través de un usuario y contraseña el cual se encuentra a cargo del responsable de las propias UEI**, encargándose únicamente los especialistas de la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios de PRONIED, de realizar la revisión y evaluación correspondiente para considerar determinado proyecto como apto o no.
- 2.14 Sin perjuicio de lo expuesto, la recurrente deberá solicitar la información peticionada, directamente a las UEI, entidades públicas, creadoras y poseedoras de los documentos digitales y/u originales que fueron cargados al Sistema Descentralizado de Asistencia Técnica – ASITEC, máxime cuando dichos documentos, incluido el expediente técnico, son custodiados por dichos gobiernos locales y/o regionales, conforme a lo expuesto.
- 2.15 Respecto de lo señalado por la solicitante, en relación a que las fichas de revisión de la asistencia técnica de los proyectos de inversión se encontrarían incompletas, se debe señalar que las mismas se adjuntaron en su totalidad en el Informe N° 000733-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT, siendo 30 fichas de revisión vinculados con los proyectos de inversión materia de solicitud, los mismos que se vuelven a remitir.
- 2.16 En ese sentido, corresponde reiterar la Carta N° 000253-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, en el sentido que no es posible acceder el pedido de información solicitado por la recurrente, al no haberse configurado los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, por lo cual, corresponde denegar la solicitud, debiendo ser solicitado por la usuaria, directamente a las municipalidades y/o gobiernos regionales, de ser el caso.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Por lo expuesto, en atención a la evaluación efectuada, corresponde reiterar la Carta N° 000253-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, en el sentido que no es posible acceder el pedido de información solicitado por la ciudadana Maritza Quina Aramayo, al no haberse configurado los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, debido a que la información digital cargada en el Sistema ASITEC, por las UEI a cargo de la ejecución de los proyectos de inversión, no han sido creadas, obtenidas ni se encuentran en posesión o bajo su control de PRONIED.
- 3.2 Se recomienda a la ciudadana Maritza Quina Aramayo, solicitar la información peticionada, directamente a las UEI a cargo de la ejecución de los proyectos de inversión de los gobiernos locales y/o regionales, entidades públicas, creadoras y poseedoras de los documentos digitales y/u originales que fueron cargados al Sistema Descentralizado de Asistencia Técnica – ASITEC, máxime cuando dichos documentos, incluido el expediente técnico, son custodiados por dicho gobierno local en el marco de lo establecido en la Directiva General del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

3.3 Respecto de lo señalado por la solicitante, en relación a que las fichas de revisión de la asistencia técnica de los proyectos de inversión se encontrarían incompletas, se debe señalar que las mismas se adjuntaron en su totalidad en el Informe N° 000733-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT, siendo 30 fichas de revisión vinculados con los proyectos de inversión materia de solicitud, los mismos que se vuelven a remitir.

IV. RECOMENDACIÓN

4.1 Se recomienda remitir el presente informe a la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Usuario del PRONIED, a fin que dé respuesta al interesado por corresponder.
(...)” (Subrayado agregado).

Con fecha 08 de agosto de 2024, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 000259-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 18 de julio del 2024, exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

“(…) Cabe resaltar que, la información pública requerida al PRONIED por la suscrita, ha sido obtenida y se encuentra en el PRONIED según consta en el ASITEC, Sistema Descentralizado de Asistencia Técnica del PRONIED y de acuerdo al marco normativo aprobado por dicha Entidad: Directiva “Orientaciones para la Asistencia Técnica a Expedientes Técnicos que mejoren la calidad de proyectos de inversión a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 154-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-DE, que señala en el ítem 6.1.2 Etapa 2: Registro de Solicitudes: “(…) La UEI deberá presentar los archivos en versión digital del expediente técnico por cada IE tanto de los estudios básicos, especialidades, así como en los costos, presupuesto y programación, de acuerdo al Anexo N° 03: Consideraciones de Grabado en Versión Digital de Expedientes Técnicos (...)”

Asimismo, se observa que, en el Informe N° 000751-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT de fecha 17.07.24 e Informe N° 000733-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT de fecha 10.07.24 del PRONIED, deniegan el acceso a la información pública solicitada por la suscrita, en base a supuestos no contemplados dentro de las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Además, como antecedente, procedo a detallar el cumplimiento de acceso a la información pública brindado por el PRONIED a la solicitud de información requerida por la suscrita, bajo los mismos términos, según consta en la CARTA N° 010-2021/VMQA, con Expediente SGD N° MDP00020210029222 de fecha 090921, requiriendo los estudios básicos: topográfico, mecánica de suelos, evaluación riesgos ante desastres naturales, estudio de demanda, anteproyecto de arquitectura y proyecto de demolición de los siguientes expedientes técnicos con código CUI: 2479346, 2355273, 2237714, 2514291, 2289471, 2313929 y 2320768, correspondiente a los admitidos en la CONVOCATORIA 2021 – 1 del PRONIED. Obteniendo como respuesta del PRONIED mediante documentos de la referencia I), J) y K), el acceso a la información pública realizado por la suscrita, con la siguiente conclusión del Informe N° 001573-2021-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT de fecha 20.09.21: “(…) Por lo que, se da por atendido la solicitud de la señora Vanessa Maritza Quina Aramayo, conforme lo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley N° 27806 que regula la “Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública”. (...)”.

*Por lo que, se observa el incumplimiento de la Ley N° 27806 a cargo del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, siendo obligatoria la entrega de información pública solicitada por la suscrita mediante la CARTA N° 008- 2024-VMQA de solicitud acceso a la información pública con registro 202400246 de fecha 08.07.24 y CARTA N° 009- 2024-VMQA, de reitero de solicitud de acceso a la información pública con registro 202400252 de fecha 11.07.24.
(...)"*

Mediante Resolución 003790-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; esta comunicación fue atendida con OFICIO N° 000099-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, ingresados a esta instancia con fecha 10 de setiembre de 2024, mediante el cual la entidad remite el expediente administrativo solicitado, sin formular descargos..

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 12538-2024-JUS/TTAIP, el 29 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *“estudios básicos: topográfico, mecánica de suelos, evaluación riesgos ante desastres naturales, estudio de demanda, anteproyecto de arquitectura y proyecto de demolición, estudios de especialidades,*

presupuestos, costos y programación. Así como, los informes de observaciones de los estudios básicos de corresponder, de los siguientes expedientes técnicos del ASITEC del PRONIED” de 31 proyectos de inversión pública, detallados en los Antecedentes de la presente resolución.

En respuesta, a través de la Carta N° 000259-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU de fecha 18 de julio del 2024, la entidad denegó la información solicitada, remitiendo como adjunto el Informe N° 000751-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT de fecha 17 de julio de 2024, en el que se indica que si bien la información solicitada se encuentra cargada en el Sistema ASITEC, no es información que haya sido creada ni obtenida por ella, ni que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación, indicando que que la información requerida fue obtenida por la entidad y se encuentra en ella, según consta en el ASITEC, Sistema Descentralizado de Asistencia Técnica del PRONIED, y según lo establece el marco normativo de la propia entidad, como lo es la Directiva “Orientaciones para la Asistencia Técnica a Expedientes Técnicos que mejoren la calidad de proyectos de inversión a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales” aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 154-2022-MINEDU-VMGI-PRONIED-DE, que señala en el ítem 6.1.2 Etapa 2: Registro de Solicitudes, que: “(...) La UEI deberá presentar los archivos en versión digital del expediente técnico por cada IE tanto de los estudios básicos, especialidades, así como en los costos, presupuesto y programación, de acuerdo al Anexo N° 03: Consideraciones de Grabado en Versión Digital de Expedientes Técnicos (...)”.

Por su parte, la entidad a través del OFICIO N° 000099-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU, se limitó a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, señalando lo siguiente:

Al respecto, se informa que la ciudadana Vanessa Maritza Quina Aramayo ha presentado tres (03) Solicitudes de Acceso a la Información Pública, referidas al mismo detalle según lo siguiente:

CARTA	FORMULARIO SAIP	FECHA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE EXPEDIENTE-PRONIED
Carta N° 008-2024-VMQA	202400246	08/07/2024	E-016310-2024
Carta N° 009-2024-VMQA	202400252	11/07/2024	E-016733-2024
Carta N° 016-2024-VMQA	202400274	08/08/2024	E-019313-2024

(...)

- **Expediente N° E-016733-2024 de fecha 11 de julio de 2024**

Formulario de Solicitud de Acceso a la Información Pública con Registro N° 202400252	Con fecha 11 de julio de 2024, la ciudadana Vanessa Maritza Quina Aramayo registra su Solicitud de Acceso a la Información Pública señalando el rechazo a la denegatoria de acceso a la información pública solicitada mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 202400246 y Carta N° 008-2024-VMQA.
Carta N° 009-2024-VMQA	Con fecha 11 de julio de 2024, la ciudadana Vanessa Maritza Quina Aramayo adjunta Carta N° 009-2024-VMQA a su Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 202400252
MEMORANDO N° 000487-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU	Con fecha 12 de julio de 2024, la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Usuario requiere a la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios dar atención a la observación realizada al Expediente E-016310-2024, otorgándole un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, a fin de atender lo solicitado por el usuario.
MEMORANDO N° 000361-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC	Con fecha 17 de julio de 2024, la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios remite respuesta a la solicitud presentada por la ciudadana.

INFORME N° 000751-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT	Con fecha 17 de julio de 2024, la Coordinación de Asistencia Técnica de la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios remite respuesta a la solicitud presentada por la ciudadana.
Fichas de revisión	Con fecha 17 de julio de 2024, la Coordinación de Asistencia Técnica de la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios remite las fichas de revisión que forman parte del Informe N° 000751-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT.
CARTA N° 000259-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-OGAD-UTDAU	Con fecha 18 de julio de 2024, la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Usuario notifica a la ciudadana los documentos generados por la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios, mediante el cual se da por concluida la atención a su solicitud.
Constancia de notificación electrónica	Con fecha 18 de julio de 2024 presenta acuse de recibo de la notificación.
Link de documentos generados	https://proniedoti.sharepoint.com/f/s/DocumentosExternosPRONIED/EgPdZL8r8mhErO6aIWYWY3ABm7yUqHbntURHdAGHH2w0iQ?e=N5c5v9

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública

Ahora bien, cabe indicar que obra en el expediente el Informe N° 000751-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT de fecha 17 de julio de 2024, emitido por el COORDINADOR (E) II DE ASISTENCIA TÉCNICA, en el que se indica:

“(…)

2.11 *Asimismo, la información contenida en el Sistema Descentralizado de Asistencia Técnica – ASITEC de PRONIED, en particular, los archivos digitales cargados por las, tampoco se encuentran en posesión o bajo control de nuestra Entidad. No se encuentra en posesión de los documentos solicitados, pues de acuerdo al Código Civil peruano, dicho concepto (posesión) comprende, por lo menos, tener uno de los atributos de la propiedad, esto es, usar, disfrutar, disponer o reivindicar un bien, situación que no se configura en el presente caso, ya que los archivos digitales ingresados, como lo hemos expresado, sólo tienen alcance para PRONIED para revisar y evaluar los documentos ingresados por el mencionado gobierno local a través del usuario y contraseña del responsable del manejo de la información. Tampoco se encuentra bajo el control del PRONIED, debido a que nuestra Entidad no es competente para aprobar, modificar y/o actualizar la información digital ingresada ni el contenido de los documentos, siendo esto atribución únicamente del referido gobierno local.*

2.12 *Resulta pertinente señalar, en relación a la solicitud de los expedientes técnicos en versión digital, que la UEI del gobierno regional o gobierno local, es la responsable de elaborar, actualizar y aprobar el expediente técnico del proyecto de inversión pública, tal como lo dispone el artículo 32° de la Directiva N° 001-2019-EF/63.01 “Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”, tal como se informó en el Informe N° 000733-2024-MINEDU-VMGI-PRONIED-UGSC-COAT de fecha 10 de julio de 2024.*

2.13 *En ese sentido, tal como lo indica la norma, son las UEI de los proyectos de inversión quienes tienen la custodia de los expedientes técnicos aprobados o documentos equivalentes. Cabe precisar que, para el procedimiento de asistencia técnica, las UEI registran cierta documentación y estudios que forman parte de los expedientes técnicos, según lo regulado por la Directiva N° 001-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED, a través de un*

usuario y contraseña el cual se encuentra a cargo del responsable de las propias UEI, encargándose únicamente los especialistas de la Unidad Gerencial de Supervisión de Convenios de PRONIED, de realizar la revisión y evaluación correspondiente para considerar determinado proyecto como apto o no.

Al respecto, es importante indicar que el Sistema Descentralizado de Asistencia Técnica – ASITEC es una herramienta informática del PRONIED de soporte a la revisión de expedientes técnicos de proyectos de inversión en infraestructura educativa, que tiene por finalidad facilitar el proceso para que las Unidades Ejecutoras de inversión nacional puedan presentar solicitudes de asistencia técnica para el desarrollo de proyectos de infraestructura educativa.³

Con el objetivo de establecer los procedimientos técnicos y administrativos relacionados con la verificación y revisión de los expedientes técnicos de proyectos de inversión en infraestructura educativa de los servicios de Educación Básica Regular y Educación Básica Especial, el PRONIED ha emitido la Directiva N.º DI-011-02-PRONIED “Orientaciones para la Asistencia técnica a expedientes técnicos que mejoren la calidad de los proyectos de inversión pública a cargo de los gobiernos regionales y gobiernos locales”, en la que se establece lo siguiente:

“6.1 Fase 1: Admisibilidad para la Revisión de Expedientes Técnicos. -

*Esta fase comprende la **verificación documentaria** previamente elaborada y/o aprobada por las UF y/o UEI de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones u otras definidas por el MINEDU.”*

(...)

6.1.2 Etapa 2: Registro de Solicitudes. -

*En la etapa de “Registro de Solicitudes” las UEI solicitarán la asistencia técnica a expedientes técnicos para mejorar la calidad de proyectos de inversión pública en infraestructura educativa y **remitirán la documentación elaborada y/o aprobada por la UEI**. Dicha etapa estará disponible solo durante el plazo de convocatoria vigente.*

(...)

La UEI deberá contar y remitir toda la documentación requerida en los criterios de verificación:

Criterio 3: Expediente(s) técnico(s) aprobado(s) y en versión digital. –

*e) **La UEI deberá presentar los archivos en versión digital del expediente técnico por cada IE tanto de los estudios básicos, especialidades, así como en los costos, presupuesto y programación, de acuerdo al Anexo N° 03: Consideraciones de Grabado en Versión Digital de Expedientes Técnicos.***

(...)

6.3 De la culminación de asistencia técnica

³ Según información publicada en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4431556/Manual%20Asitec%202023.pdf>

La asistencia técnica a expedientes técnicos para mejorar la calidad de proyectos de inversión a cargo de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales concluye con la revisión de la documentación del proyecto por cada IE según los incisos s), t) y u) y posterior notificación de PRONIED a la UEI de la FRF: Ficha de Revisión Final de la Asistencia Técnica con el consolidado de los resultados en la Fase 2: Revisión de Expedientes Técnicos.

De contar con toda la información y encontrarse “apto” en cada una de las especialidades por IE, de acuerdo a la(s) Ficha(s) de Revisión General de la Fase 2: Revisión de Expedientes Técnicos, el proyecto presentado por la UEI será considerado “culminado” en la FRF: Ficha de Revisión Final de la Asistencia Técnica. Posteriormente, la UEI podrá continuar con la gestión para acceder a posibles financiamientos para el proyecto según la disponibilidad presupuestal, en coordinación con las entidades correspondientes.

(...)

7. RESPONSABILIDADES

7.2 EI PRONIED se encarga de: i) publicar la convocatoria del periodo de atención para asistencias técnicas, ii) **verificar la documentación remitida de acuerdo a los criterios de verificación**, iii) revisar y comunicar las recomendaciones a través de las Fichas de Revisión a la UEI de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, sin que ello signifique un desplazamiento de la responsabilidad que le corresponde como UEI. (...)" (Énfasis agregado)

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

"(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva" (subrayado agregado).

Asimismo, cabe señalar que la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituyen información de naturaleza pública.

En el presente caso se aprecia que la recurrente ha solicitado información contenida en expedientes técnicos que han sido remitidos al PRONIED a través del ASITEC; es decir, ha solicitado información que está registrada en una herramienta

informática que es propiedad de la entidad, a la que ésta tiene acceso para llevar a cabo la labor de verificación documentaria que le corresponde en ejercicio de sus funciones; de allí que es información que sí se encuentra en posesión de la entidad, aunque no haya sido creada por ésta sino por las unidades ejecutoras de todo el país que presentan solicitudes de asistencia técnica para el desarrollo de proyectos de infraestructura educativa.

Atendiendo a ello, la entidad se encuentra en la obligación de proveer la información solicitada, esto es: los estudios básicos y los informes de observaciones de estos estudios básicos, que se encuentren en los expedientes técnicos de los 31 proyectos de inversión pública detallados en la solicitud, siempre y cuando esta información le haya sido remitida por las unidades ejecutoras mediante el ASITEC.

No obstante, en caso la información solicitada no haya sido remitida a la entidad a través del ASITEC, corresponderá a aquélla reencausar la solicitud a las entidades obligadas a poseerla, esto es a las unidades ejecutoras a cargo de los referidos proyectos de inversión, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, el numeral 20.1 y 20.2 del artículo 20 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁴, establece que, de conformidad con el literal b) del artículo 11 de la ley:

“Artículo 20.- Encauzamiento externo de la solicitud

20.1 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encauza la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud, más el término de la distancia. El encauzamiento externo de la solicitud se acredita con el cargo de recepción y/o registro de ingreso.

20.2 En el mismo plazo se pone en conocimiento el encauzamiento al/a la solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio, siempre que se deje constancia de dicho acto. En dicha comunicación debe consignarse los datos necesarios para el seguimiento de su solicitud ante la entidad respectiva

(...).”

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, que efectúe el encauzamiento externo de la solicitud de la recurrente hacia las entidades obligadas a poseer la información requerida, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴

En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **VANESSA MARITZA QUINA ARAMAYO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED** que entregue a la recurrente la información pública solicitada con Carta N° 009-2024-VMQA de fecha 11 de julio de 2024, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, efectúe el encauzamiento externo de la solicitud de la recurrente hacia las entidades obligadas a poseer la información requerida, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley de Transparencia; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VANESSA MARITZA QUINA ARAMAYO** y al **PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*